

Constancia Secretarial: El 8 de noviembre la coadyuvante Coty Morales Caamaño, presentó recursos.

Pereira, Rda., 28 de noviembre de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

La coadyuvante señora Cotty Morales Caamaño interpone “*recurso de reposición y, eventualmente, en subsidio, el de apelación...*” contra las “*acciones populares notificadas en los estados del 02-11-2022*”, relacionando seis radicados diferentes.¹

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del ordenamiento procesal civil, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones allí reguladas.

El artículo 36 de la misma ley establece que el recurso de reposición, procede contra “*los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

Y por su parte el artículo 37 dispone que “*el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicta en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

Ahora, el inciso 2º. del artículo 320 del Código General del Proceso, reza: “*Podrá interponer el recurso la parte a quién le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 71*”

Lo primero que debemos observar es que no se indica contra que providencia se está interponiendo el recurso, ya que se limita a señalar, que contra la “*acción popular*”.

En segundo lugar y de la mera lectura de la norma atrás citada, se verifica, sin lugar a interpretaciones, atendiendo su tenor literal, que contra la sentencia no procede el recurso de reposición; por lo tanto, se niega el trámite del recurso de reposición.

Luego, el párrafo del art. 318 del C.G.P., indica que “*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que se haya interpuesto oportunamente*”

En ese entendido, y si es que la coadyuvante desea interponer recurso en contra de la sentencia acá proferida, el procedente es el recurso de apelación.

¹Pdf 48

El profesor Henry Sanabria Santos², sobre el recurso de apelación enseño:

“Interpuesto el recurso con arreglo las reglas precedentes, el juez de primera instancia, es decir, el mismo juez que profirió la providencia, debe decidir si concede o niega el recurso para que sea tramitado ante el superior, para lo cual el ad-quo debe estudiar si i) el recurso se interpuso en tiempo, 2) si la providencia es susceptible de apelación, 3) si el recurso lo interpuso quien tiene legitimación para el efecto y 4) si el recurrente ha cumplido con las cargas procesales que le impone la ley”

Ahora, como lo indica el art. 322 del C.G.P., en su inciso 2º., señala que *“la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

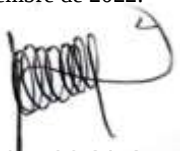
Como se observa en la constancia secretarial que aparece en el archivo digital 42Auto20221108ConcedeApelacion, el término de que se disponía para presentar el recurso de apelación venció el 7 de noviembre, mientras la coadyuvante presento escrito el 8 siguiente, situación que lo hace extemporáneo.

Conforme lo anterior, se rechazan los recursos de reposición y el de apelación, éste último por ser extemporáneo, que hace la coadyuvante.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CERTIFICO que en ESTADO No. 191 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior. Pereira, Rda. 30 de noviembre de 2022.  JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ Secretario

² Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. 135 años. pág. 688 y 689